

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICIÓN PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 42.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Presupuestos generales del Estado correspondientes al próximo año económico de 1866 á 1867.

(Continuacion.)

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1866 á fin de Junio de 1867, se presuponen en la cantidad de 215.538.315 escudos, distribuidos por capítulos y artículos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 221.952.761 escudos, según el Estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los de Propios enajenados después del 2 de Octubre de 1858, que con arreglo á la ley de 1.º de Abril de 1859 ha de constituirse en depósito á disposición de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida; al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de Junio de 1864; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y las sumas que deben invertirse en estudios de ferro-carriles, y en la amortizacion é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del Canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 48.554.635 escudos conforme al estado letra C.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortizacion civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861; los procedentes de la de 22 de Mayo de 1859, y los sobrantes del presupuesto ordinario y demás recursos que el mismo estado comprende.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para realizar las bajas ó economías que considere convenientes en los diversos servicios, aun cuando estén organizados por leyes especiales, á fin de atender con el remanente de ingresos que produzcan al descubierlo del presupuesto extraordinario.

Art. 5.º El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1866-67 la Deuda flotante equivalente: primero, al importe que después de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits no extinguidos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar; y segundo, á la diferencia entre el saldo de los

depósitos necesarios de la propia Caja, y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1866-67, imputándose á este último los intereses de los fondos que, de cualquiera procedencia que sean, se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 6.º Se aprueban las bases para exigir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que acompañan, señaladas con la letra A.

Art. 7.º Se aprueban las bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio que son adjuntas, señaladas con la letra B.

Art. 8.º Será permitida la importacion en la Peninsula é islas Baleares de los granos, harinas, galleta y pasta para sopa, con el pago de los derechos de Aduanas siguientes:

	Escudos.
Avena, los 100 kilogramos.	0'50
Cebada.	1'50
Centeno.	1'20
Maiz.	2
Trigo.	2'50
Harinas, galleta y pastas.	5'50
Salvado.	0'50

Art. 9.º El material importado con libertad de derechos por las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas, que se declare inútil despues de haber servido en las mismas, y la carbonilla ó desperdicios del combustible que aquellas hubiesen empleado en la construccion y explotacion, podrán destinarse al consumo pagando 10 por 100 sobre la mitad del valor que haya servido de base en el Arancel de importacion para el señalamiento de derechos á los artículos en bruto de que se componga el material, ó al carbon. Con igual gravámen podrán destinarse al consumo el material y la carbonilla introducidos conforme al art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, siempre que las empresas hubiesen sido reintegradas de los derechos en la forma que dicho artículo previene.

Art. 10.º Cuando no se presenten licitadores que cubran el tipo en las subastas de arriendo de los derechos de consumos por cuenta de la Hacienda, se autoriza al Gobierno para arrendarlos fuera de subasta á los que lo soliciten, siempre que excedan del tipo que haya servido de base para la licitacion. Se autoriza tambien al Gobierno para arrendar, sin necesidad de subasta, los derechos de consumos de aquellas poblaciones que, invitadas á encabezarse por una cantidad determinada, se hubieren negado á verificarlo, siempre que el arriendo no baje de la cantidad rechazada por el Ayuntamiento. Esta clase de arriendos estarán sujetos á las mismas reglas, garantías y condiciones que los que se adjudican en pública subasta, debiendo preceder á su concesion el mismo depósito previo que para aquellos se exige.

Art. 11.º La sal que se facilite á los empresarios, armadores y fomentadores de pesca y salazon se pagará por estos al precio de un escudo cada quintal, en el plazo de los seis meses porque la reciben al fiado, según las instrucciones de este servicio.

Art. 12.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, siguiéndose expendiendo la sal de la manera que hoy se verifica, pueda realizarse tambien, según las condiciones de cada localidad exijan, por expendelurias particulares con los recargos que estuvieron vigentes hasta 30 de Junio de 1865 sobre el precio comun, de cada quintal de sal; debiendo establecerse alfólicas para la expedicion al por mayor en todas las Administraciones de estancadas que fuere conveniente.

Art. 13.º Se abre un crédito de 8.212.779 escudos aplicable durante el ejercicio de 1866-67 á construccion y reparacion de carreteras de primero, segundo y tercer orden, cuyo crédito será aumento al de 1.000 millones de reales concedido por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 25 de Mayo de 1863, y al de 40 millones trasferido al mismo servicio del de navegacion marítima por la de 25 de Junio de 1864.

Art. 14.º No podrán ser modificadas sino en virtud de una ley las disposiciones del reglamento orgánico para las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 15.º Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administracion pública no obtendrán jubilacion en caso alguno si no cuentan 65 años de edad cumplidos.

Art. 16. Los Presidentes de las Comisiones especiales de evaluación de la riqueza territorial, que ya estaban creadas, y los de las que se hayan establecido á virtud de las bases adjuntas á la ley de 25 de Junio de 1864, tendrán derecho al abono, como tiempo de servicio, del que empleen en dichos cargos.

Art. 17. Tendrán derecho á pension del Estado, con sujecion á las disposiciones adjuntas á la ley de 25 de Junio de 1864, las viudas y huérfanos de los que falleciesen habiendo contraido matrimonio, legítimo y con Real licencia, despues de la publicacion de la presente ley, y de contar dos años al ménos de servicio efectivo en el empleo de Teniente de cualquiera de las armas del ejército, de Alférez de navio ó de clase político-militar asimilada á dicha graduacion.

Art. 18. No podrán concederse en lo sucesivo, por Reales decretos, suplementos de crédito ni créditos extraordinarios con destino á aumento de haberes ni á reformas en la organizacion de ninguna de las carreras del Estado, así militares como civiles.

Art. 19. Durante el año económico de 1866-67, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, con arreglo al presupuesto del año económico de 1864-65.

Art. 20. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados A, B y C.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

**RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES**

DEL ESTADO PARA 1866-67.

**PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.**

**LETRA A.**

	Escudos.
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>	
Seccion 1. <sup>a</sup> Casa Real.....	4.585.000
— 2. <sup>a</sup> Cuerpos Colegisladores.....	517.755
— 3. <sup>a</sup> Deuda pública.....	47.599.221
— 4. <sup>a</sup> Cargas de justicia.....	1.552.587
— 5. <sup>a</sup> Clases pasivas.....	16.022.520
	<b>69.876.865</b>

**Obligaciones de los departamentos ministeriales.**

Seccion 1. <sup>a</sup> Presidencia del Consejo de Ministros.....	988.615
— 2. <sup>a</sup> Ministerio de Estado.....	1.657.952
— 3. <sup>a</sup> — de Gracia y Justicia.....	21.087.698
— 4. <sup>a</sup> — de la Guerra.....	40.792.795
— 5. <sup>a</sup> — de Marina.....	10.149.421
— 6. <sup>a</sup> — de Gobernacion.....	10.187.180
— 7. <sup>a</sup> — de Fomento.....	10.727.527
— 8. <sup>a</sup> — de Hacienda.....	49.708.926
— 9. <sup>a</sup> — de Ultramar.....	161.536

145.461.450

215.338.315

**PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS.**

**LETRA B.**

Contribuciones directas.....	38.555.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	55.526.878
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	86.656.915
Propiedades y derechos del Estado.....	7.757.720
Ingresos procedentes de Ultramar.....	12.276.250
Recursos especiales del Tesoro.....	1.600.000
	<b>221.952.761</b>

**COMPARACION DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS.**

Importa el de gastos.....	215.338.315
— el de ingresos.....	221.952.761
Excedente de ingresos.....	6.614.448

**PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS.**

**LETRA C.**

Escudos.

	Escudos.
<b>INGRESOS.</b>	
Productos de ventas de bienes nacionales.....	39.051.351
Ingresos especiales para carreteras (Memoria).....	"
Derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria).....	"
Setenta y cinco por ciento de plazos al contado y vencimientos de pagarés procedentes de ventas de fincas y redenciones de censos del Patrimonio Real cedidos por S. M. la Reina.....	1.050.000
Parte del remanente de ingresos del presupuesto ordinario que se aplica al extraordinario.....	6.400.000
	<b>46.501.351</b>

**GASTOS.**

Obligaciones afectas al producto de las ventas de bienes nacionales.....	4.220.218
Idem emanadas de las leyes de 1. <sup>o</sup> de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 26 de Junio de 1864.....	20.250.000

Gastos imputables á los créditos concedidos por las leyes de 1.<sup>o</sup> de

Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	14.500.265
Ferro-carriles.....	8.407.050
Canal de Isabel II.....	997.000
Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria).....	"
Ejercicios cerrados (Memoria).....	"
	<b>48.554.655</b>

**COMPARACION.**

Ingresos.....	46.501.351
Gastos.....	48.554.655
Descubierto que habrá de suplir el Tesoro.....	1.853.504

**LETRA A.**

**BASES PARA EXIGIR LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.**

**Primera.**

Se declara cupo mínimo fijo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia el de 45 millones de escudos establecido por la ley de 25 de Junio de 1861, el cual seguirá repartiéndose entre las provincias y los Municipios en igual forma que hasta el día.

Se declara tambien tipo permanente de la misma contribucion el 14,10 por 100 del producto líquido con que en la actualidad resulta gravada la riqueza imponible, sin que en ningun caso pueda exceder de este limite el cupo señalado á cada pueblo.

Los pueblos ó contribuyentes cuyas cuotas excedan del limite señalado á esta contribucion reclamarán de agravio en la forma que determinan las instrucciones vigentes, teniendo derecho á la indemnizacion que las mismas conceden dentro de los dos años siguientes al de las respectivas reclamaciones.

Los pueblos ó contribuyentes cuyas cuotas no lleguen al 14,10 por 100 de su riqueza imponible, oficialmente reconocida y confesada, pagarán la diferencia que resulte hasta este tipo, desde el año económico de 1866-67, como ampliacion á los cupos fijados en el repartimiento general.

**Segunda.**

La riqueza imponible que por virtud de las gestiones de la Administracion ó de las declaraciones espontáneas de los pueblos y contribuyentes se acumule á la actualmente reconocida y confesada, queda sometida al pago del tipo señalado en la base anterior, aumentándose en la proporcion correspondiente los cupos señalados en los repartimientos primitivos.

**Tercera.**

Quedan relevados de las penas impuestas por las disposiciones vigentes á los ocultadores de riqueza imponible, los pueblos y contribuyentes que dentro de un plazo de tres meses, contado desde la promulgacion de esta ley, reparen las faltas anteriormente cometidas, declarando ante los representantes de la Hacienda el producto líquido de las fincas y pertenencias sometidas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Trascurrido este plazo, la Administracion procederá á investigar la riqueza imponible de los pueblos y contribuyentes para los efectos que expresa la base segunda, incurriendo los ocultadores en las penas señaladas por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores. El Gobierno podrá señalar participacion en el importe de las penas pecuniarias á todas las personas que auxilien, faciliten ó dirijan las gestiones de la Administracion al investigar la riqueza imponible.

**Cuarta.**

Se autoriza al Gobierno para adoptar disposiciones reglamentarias á fin de que la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y la investigacion de la riqueza imponible, se ajusten á lo dispuesto en las bases anteriores.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—Alonso Martínez.

**B.**

**BASES PARA LA RECTIFICACION DE LAS TARIFFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, Á QUE SE REFIERE EL ART. 7.<sup>o</sup> DEL PROYECTO DE LEY.**

1.<sup>a</sup> Las empresas ó particulares que para el transporte de personas, mercancías ó efectos de cualquiera clase emplean carrijos y caballerías, ó solamente estas comprendidos en las actuales tarifas y en la relacion adjunta, pagarán en lo sucesivo las cuotas que en esta se determinan, así como los demás objetos y ganados designados en la propia relacion, que no se hallan incluidas en dichas tarifas.

2.<sup>a</sup> Los Bancos de emision pagarán el 3 por 100 de sus utilidades líquidas siempre que este 3 por 100 complete una cuota mínima de 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado, y de las dos terceras partes de los billetes emitidos, que será el tipo mínimo de contribucion para los Bancos.

3.<sup>a</sup> Las Sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán tambien el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, con la de que estas formen una cuota mínima de 150 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado.

4.<sup>a</sup> Con igual cuota contribuirán las Sociedades no comprendidas en las denominaciones de la base anterior, que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida, siempre que el importe de las imposiciones de los asociados, ó una parte de ellas, se emplee en cualquiera ramo de especulacion ó industria, siendo esa parte de capital impuesto la que únicamente estará sujeta á la contribucion.

4.500.26  
8.407.05  
997.00  
" "  
48.554.65

5.ª Los 200 y 150 escudos por cada 100.000 respectivamente señalados á los Bancos y Sociedades servirán de base para la imposición y exacción de las cuotas trimestrales; pero en vista de los balances anuales de cada establecimiento se formarán las correspondientes liquidaciones, y se procederá á exigir las diferencias si resultaran en beneficio del Tesoro.

6.ª Para todos los efectos de la contribución industrial y de comercio, se consideran como comerciantes capitalistas y sujetos á las mismas reglas que estos, las Sociedades comanditarias y las regulares colectivas.

7.ª Con el fin de que tenga cumplimiento lo establecido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para hacer en las tarifas de esta contribución las modificaciones necesarias, incluyendo en la de patentes á los industriales, que deban figurar en ellas por lo módico de las cuotas que han de satisfacer.

Madrid 10 de Febrero de 1866. = Alonso Martinez.

RELACION que se cita en la primera de las bases para la rectificación de tarifas de la contribución industrial y de comercio.

	Escudos...	Millésimas.
<b>Carruajes de alquiler ó destinados á otros usos de especulación.</b>		
De cuatro ruedas.....	8	
De dos ruedas.....	6	
<b>Idem de transporte y conduccion de viajeros.</b>		
Coches de diligencias... { En uso diario.....	25	
{ En días alternados.....	15	
Mensajerías y galeras.....	45	
Omnibus, aunque sea por temporada.....	10	
Coches de camino.....	8	
Carros de dos ruedas.....	5	
Tartanas.....	5	
Carretas de bueyes.....	5	
Calesas.....	2	
<b>Caballerías de alquiler ó destinadas á otros usos de especulación.</b>		
Mayores.....	4	
Menores.....	2	
<b>Idem á transportes y conduccion de viajeros.</b>		
Mayores..... { Con destino permanente.....	5	
{ Temporalmente.....	3	
Menores..... { Con destino permanente.....	4	
{ Temporalmente.....	2	
<b>Carruajes destinados á la agricultura y otros usos de especulación no comprendidos en los artículos anteriores.</b>		
De cuatro ruedas... { Si están amillarados para la contribucion territorial.....	1	500
{ Sin dicho gravámén.....	1	500
De dos ruedas.... { Si están amillarados.....	"	500
{ Sin dicho gravámén.....	"	750
Carretas de bueyes... { Si están amillarados.....	"	250
{ Sin dicho gravámén.....	"	500
<b>Ganados destinados á la agricultura y otros usos de especulación, no comprendidos en los artículos anteriores.</b>		
Mular..... { Si está amillarado para la contribucion territorial.....	"	500
{ Sin este impuesto.....	"	750
Cáballar..... { Si está amillarado.....	"	250
{ Sin este impuesto.....	"	500
Asnal..... { Si está amillarado.....	"	200
{ Sin este impuesto.....	"	250
Vacuno..... { Si está amillarado.....	"	200
{ Sin este impuesto.....	"	250
<b>Carruajes de lujo para uso propio.</b>		
De cuatro ruedas.....	12	
De dos ruedas.....	8	
<b>Caballos de regalo.</b>		
Caballos de lujo para el uso propio.....	5	

Madrid 10 de Febrero de 1866. = Alonso Martinez.

Alcaldía constitucional de Villazopeque.

Hallándose ocupada la Junta pericial de este distrito municipal en la rectificación de la riqueza territorial del mismo, cuyo amillaramiento ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1866 á 1867, los contribuyentes en dicho distrito, ya sean vecinos ó forasteros, que hayan tenido altas ó bajas en sus fincas rústicas y urbanas y ganadería, se sirvan presentar sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo sin verificarlo se procederá de oficio por la Junta á su evaluación y no admitirá reclamación alguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Villazopeque 14 de Febrero de 1866. = El Alcalde, Fausto Viñe.

Alcaldía constitucional de Quintanamambirgo.

Teniendo que ocuparse la Junta pericial de esta villa en la rectificación del amillaramiento de la misma, el cual ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribución territorial en el próximo año económico de 1866 á 1867, es de necesidad que los contribuyentes de la misma que hayan tenido alteración en sus riquezas por cualquier concepto que sea, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presentando en el mismo acto los títulos legítimos de propiedad que acrediten la traslación de dominio y estar satisfecho el impuesto hipotecario, como se previene en la Real orden de 24 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 201, sin cuyo requisito se desestimarán dichas relaciones, y lo mismo si se presentan pasado el término señalado.

Quintanamambirgo 15 de Febrero de 1866. = El Alcalde, Bernardo Calvo.

Alcaldía constitucional de Ontoria la Canaria.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento para el reparto de la contribución territorial del presente año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los que tengan fincas radicantes en dicho distrito presenten sus relaciones en el término de 10 días, á contar desde el día que se publique en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos que pasado el término señalado sin verificarlo toda reclamación será inútil por justa y legal que sea.

Ontoria la Canaria 15 de Febrero de 1866. = El Alcalde, Lucio Díez.

Ayuntamiento constitucional de Abajas.

Para que la Junta pericial de este Distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución que corresponda al mismo en el año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los terratenientes y colonos que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en esta jurisdicción presenten las relaciones de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, parándose el perjuicio consiguiente al que no lo verifique.

Abajas y Febrero 14 de 1866. = El Alcalde, Juan Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Coruña del Conde.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribución territorial en el año económico de 1866 á 1867, se hace indispensable que los contribuyentes tanto de esta villa como los forasteros que en la misma tienen fincas, y haya tenido movimiento su riqueza en inmuebles, ganadería y colonia, presenten sus respectivas relaciones con arreglo á instrucción en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma, en el término de quince días, á contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial, presentando en el acto los verdaderos documentos que acrediten la traslación de dominio, que se halla prevenido, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, porque después no pueden admitirse.

Coruña del Conde 16 de Febrero de 1866. = El Teniente Alcalde, Valentin Hernando.

Alcaldía constitucional de Moriana.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir para formar el repartimiento de contribución que corresponda al mismo en el año económico de 1866 á 67, se hace preciso, que todos los que poseen fincas rústicas, urbanas y pecuarias en esta jurisdicción, presenten las relaciones ó estadísticas de ellas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de diez días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y el que no lo verifique en el plazo marcado sufrirá el perjuicio que haya lugar, no oyéndole reclamación alguna.

Moriana 15 de Febrero de 1866. = El Alcalde Feliciano Fuente.

**Ayuntamiento de Rábanos.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base para la formación del repartimiento para el año económico de 1866 á 1867, todo contribuyente que posea fincas rústicas y urbanas en esta jurisdicción, presentará sus relaciones exactas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 12 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Rábanos 18 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Vicente Cámara.

**Alcaldía constitucional de Villa Real de Buniel.**

Para que la Junta pericial de este Distrito municipal pueda dedicarse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución en el año económico de 1866 á 1867, todo contribuyente que posea fincas rústicas y urbanas en esta jurisdicción, presentarán sus relaciones exactas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Villa Real de Buniel 16 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Francisco del Val.

**Alcaldía constitucional de Villamayor de Treviño.**

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este Distrito en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año económico de 1866 á 1867, es indispensable que todos los contribuyentes presenten á la misma en término de quince días después de publicado este en el Boletín oficial de la provincia, el movimiento que cada uno haya tenido en su riqueza, pasados los cuales se girará aquel por el del año actual.

Villamayor de Treviño 17 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Julian Perez.

**Ayuntamiento constitucional de Ciruelos de Cervera.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza enclavada en el mismo, por cuya razón los contribuyentes que tengan altas ó bajas en sus riquezas, y deban contribuir en el año económico de 1866 á 1867, presentarán sus relaciones rectificadas en el intervalo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, pues pasado dicho término no se oirá reclamación alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ciruelos de Cervera 16 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Hilario Martinez.

**Alcaldía constitucional de la Villa de Haza.**

Ocupada la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1866 á 1867, se previene que todos los contribuyentes que por expresados conceptos hayan tenido alteración en su riqueza durante el año último, presenten las solicitudes ó relaciones de altas ó bajas que hayan tenido en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurido que sea dicho término, no se admitirá reclamación alguna.

Haza 16 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Agustin Sanz.

**Providencias Judiciales.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.**

En la causa que instruye este Juzgado contra Pascual Olal Lacasa, natural de Lanaja, provincia de Huesca, como reo de quebrantamiento de condenas, ausente y fugitivo, he acordado se le cite y emplace por segunda vez por los medios oficiales, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, donde se le oirá en justicia.

Dado en Castrogeriz á 16 de Febrero de 1866. — Bernabé de Bustamante.

**Anuncios Oficiales.**

**COMISION PRINCIPAL**

**de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.**

Relacion de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 15 del actual.

	Escudos.
D. Angel Tudanca.	7100
Angel Aparicio.	6400
El mismo.	4200
Antonio Martinez Acosta.	5500
Aniceto Trespaderne.	2000
Antonio Gonzalez.	4010
El mismo.	457
Alejandro Hortigueta.	510
El mismo.	215
Alejandro Hernandez.	420
Antonio Gonzalez Marron.	4680
Andrés Ojeda.	1160
Angel Aparicio.	6000
Bruno Diez.	1040
Benito Salvatela.	1010
Celestino Sebastian y Gomez.	3400
Cayetano Tejada.	5000
Diego Ortega.	5060
Domingo Casero.	4100
Emeterio Revilla.	3420

Eustaquio Alonso.	1126
El mismo.	1669
Eusebio Barrasa Perez.	2702
El mismo.	4100
Eugenio Izquierdo.	6510
Esteban Enriquez.	510
Eladio Ortega.	400
El mismo.	1860
Francisco Ruiz Ornedo.	8001
Fermin Perez Presa.	2404
Galo Cuevas.	1510
Gerónimo Aguilar.	540
Guillermo Ojeda.	1000
Gumersindo Arija.	2450
Gregorio Alvarez.	1600
Nicasio Velez.	1050
Inocencio Gomez.	610
El mismo.	560
Justo Perez.	80
El mismo.	94
El mismo.	52
José Martinez.	2510
El mismo.	18450
El mismo.	10100
José Enedáguila.	7500
José Hurtado.	521
Julian Riveras.	285
Juan Santa María.	41
Julian Diez.	2050
Julian del Rio.	3840
Julian Riveras.	42
Julian Hernando.	6105
Juan Santa María.	101
Juan Gonzalez.	5000
Juan Santa María.	570
Juan Velez.	700
Juan Ciprian.	2000
Jacinto de Ceano Vivas.	5520
Lorenzo Barrios.	5050
Manuel Ramos.	4640
Manuel Torres.	1510
Mariano Miguel.	2110
El mismo.	1800
Mariano Garcia.	5648
Mariano S. José.	151
Melquiades Garzon.	4001
Martin Navas.	4200
Matías Garcia.	2100
El mismo.	2001
El mismo.	2201
El mismo.	6201
El mismo.	415
Nemesio Castillo.	150
Pedro Chapero.	251
El mismo.	151
El mismo.	801
El mismo.	861
Pedro Gutierrez.	6025
Patricio Dehesa.	1510
El mismo.	870
Pablo Blanco.	2020
Pedro Infante.	151
Pedro Herrera.	170
Pio S. Martin.	7056
Roque Iglesias.	440
El mismo.	1510
Rafaél Arnaiz.	1510
Rafaél Gonzalez.	200
El mismo.	301
El mismo.	140
El mismo.	508
El mismo.	400
El mismo.	1500
El mismo.	607
El mismo.	1100
El mismo.	1001

El mismo.	5711
Santiago Munguira.	10300
Pedro Garcia.	5551
Tomás Pelaez.	1000
Tomás Gonzalez.	3000
Tomás Lopez.	600
Tomás Franco.	1240
Victoriano Forcea.	5000
Valeriano Gailo.	5800
El mismo.	5700
El mismo.	4900
Vitores Blanco.	4580
Ventura Gil.	4500
Valentin Ubalde.	5110

Burgos 20 de Febrero de 1866. — El Comisionado de Ventas, Dionisio Martin.

**Anuncios particulares.**

**Alcaldía constitucional de Villalva de Losa.**

En el pueblo de Murita se halla en custodia desde el dia 1.º de Enero último una navilla sin dueño conocido, cuyas señas se expresan á continuacion.

**Señas de la novilla.**

Color rojo entre castaño, la oreja derecha despuntada, las astas delgadas y bien proporcionadas, de 5 años de edad. La persona que se considere ser su dueño se presentará ante el Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien entregará dicha novilla, dando las señas y abonando los gastos que haya originado.

Villalva de Losa 16 de Febrero de 1866. — Julian de Guinea.

Las personas que se hallen adornadas con las circunstancias necesarias para desempeñar una Escribanía de actuaciones, y deseen sustituir á D. Pedro Arce Vazquez, en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, se dirigirán á dicho Sr., quien les propondrá las condiciones bajo las que ha de verificarse.

**INTERESANTE A LOS JUECES DE PAZ.**

**PEREZ HERMANOS, gravadores en toda clase de sellos en bronce.**

En vista de la Circular del último decreto, en que ordena que todos los Juzgados de paz se provean de su correspondiente sello con el símbolo de las armas de la justicia, dichos gravadores ofrecen sellos con caja, tinta, y su explicación para usarlos, por el módico precio de 50 reales.

Sellos de Parroquia, de Alcaldía, de Ayuntamiento y particulares, con caja, tinta y su explicación por 60 reales.

Timbres para sellar en seco, de 50 á 120 reales uno.

Los pedidos se harán al Centro de suscripciones, librería y encuadernación de D. Calisto Ávila, Plaza Mayor número 41, en Burgos. (1—2)